



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 201

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 175415-JOSE MANUEL ARBELAEZ.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 2829 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (9) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2012, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. **1026595 de 25 de enero de 2017**, con relación a las Orden de comparendo No. **110010000000 13297896**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud con radicado **SDM 175415 de 2017**, el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.373.877**, atendiendo un requerimiento realizado por una Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad aporta un documento emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tebaida, Quindío, en el que le informan que el certificado que le fue expedido directamente de la plataforma HQ-RUNT para el rodante de placas CSJ361, es válido como Certificado de Tradición para cualquier trámite judicial y administrativo.

Lo anterior, debido a que en diciembre de 2016 había elevado una solicitud bajo radicado 5309, mediante la cual pretendía la revocatoria Directa de la Orden de Comparendo No. **110010000000 13297896**, debido que para la época de los hechos no era el propietario del rodante CSJ361 con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito y había realizado el traspaso correspondiente; razón por la cual, tras haber comparecido a las instalaciones de la Secretaría Distrital e Movilidad le fue solicito un certificado de tradición y libertad del automotor.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.373.877**, se procedió a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de la Orden de Comparendo **110010000000 13297896**, encontrando:

1. El **21 de noviembre de 2016** al vehículo de placas **CSJ361** le fueron tomadas dos fotografías por estar incurriendo presuntamente en la infracción C31 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "*No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito*".

Con fundamento en ese apoyo tecnológico y, en consonancia con el parágrafo 2 del Artículo 129 del C.N.T., el **22 de noviembre de 2016** fue impuesta la Orden de Comparendo No. **110010000000 13297896** al señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ**, la cual, fue enviada a la CLL14 N 8-46 LA TEBaida QUINDIO en aras de surtir la notificación personal del mismo, documento que fue efectivamente recibido por el destinatario.

2. Por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declaro legalmente abierta la audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.373.877**, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición del comparendo bajo estudio, incorporando al sistema, la Resolución No. **1026595 del 25 de enero de 2017**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" *(Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. *(Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T687 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa reiteró la definición de la Revocatoria Directa de la siguiente manera: *"Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública."*

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia:

"...Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocación de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocación señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los Intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negritas fuera del texto).

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su interés, a fin de que haga uso de los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

En consecuencia, es necesario señalar que en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa:

"... En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo"

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Con fundamento en lo expuesto, se procede a decidir de fondo, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000013297896, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

El 21 de noviembre de 2016 al vehículo de placas CSJ361 le fueron tomadas dos fotografías por estar incurriendo presuntamente en la infracción C31 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito"

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 129 del C.N.T. se procedió a la imposición de la Orden de comparendo correspondiente, la cual, fue elaborada y endilgada al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ al ser presuntamente el último propietario del automotor registrado inicialmente en el Organismo de Tránsito de la Calera.

No obstante una vez verificado en el Sistema de Cundinamarca la hoja de vida del rodante CSJ361, con el fin de identificar al propietario actual del mismo, evidenciamos que con este automotor se realizaron tres traslados de cuenta desde el 29 de diciembre de 2010 y registra como propietario actual al señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.373.877**; sin embargo, el estado de dicho automotor en la hoja de vida registrada en el Sistema de Cundinamarca es "inactivo"; razón por la cual, los datos consignados en la página de la Gobernación de Cundinamarca no son veraces al no ser la información actual del vehículo.

A su vez, esta Autoridad procedió a entregar en la Sala de verificación (sala 4) del Supercade de Movilidad el documento expedido por el señor German Alonso Torres Tejada Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la Tebaida donde asegura que el Certificado entregado al señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ**, descargado directamente de la plataforma HQ-RUNT tiene validez como certificado de tradición y libertad, junto con el Certificado de Información del Vehículo CSJ361 expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito; los cuales fueron debidamente verificados y corroborados por funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Tebaida el 10 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Tebaida avalaron la información consignada en dichos documentos se procedió a hacer un estudio del Certificado de Información del Vehículo CSJ361 aportado por el accionante y, en el cual registra, en primer lugar que dicho automotor tiene asignado el número de licencia de Tránsito 10008613244 y que desde el 02 de mayo de 2011 el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877 no posee la propiedad del mismo, en razón le realizó el traspaso al señor JAROL SERNA VELEZ identificado con Cédula de ciudadanía 7.556.248, quien a su vez el 10 de abril de 2012 entregó la propiedad del automotor a EDILSON GUTIERREZ SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.549.971 y, este el 15 de diciembre de 2014 enajenó nuevamente el rodante al señor **DARWIGN PORTILLO BOCANEGRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.646.844**; ciudadano que desde esa época es el propietario del automóvil identificado previamente.

Dentro del mismo certificado de información del vehículo expedido el 19 de septiembre de 2017 y firmado por la funcionaria Leidy Ximena Mora se informó que para mayor información la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Tebaida es la competente.

Tomando como fundamento, lo expuesto previamente, en especial el Certificado expedido directamente por la Página del RUNT, en el que consta que desde el 15 de diciembre de 2014 el propietario del vehículo de placas CSJ361 es el señor **DARWIGN PORTILLO BOCANEGRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.646.844** y no el accionante, se realizó una consulta en la página oficial del Registro Único Nacional de Tránsito por las placas del rodante, evidenciando

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

que efectivamente el titular del derecho de dominio del vehículo en cuestión es el señor **DARWIGN PORTILLO BOCANEGRA**.

En este punto de análisis, es claro que el agente de tránsito, al momento de la elaboración de la orden de comparendo No. **110010000000 13297896 de 21 de noviembre de 2016** por infracción C31 cometida con el vehículo de placas CSJ361, implementó la información suministrada por el Organismo de Tránsito de la Calera, Cundinamarca desconociendo que en la actualidad el rodante había tenido diversos traslados de cuenta y al día de hoy es el Organismo de Tránsito de la Tebaida quien tiene la información del mismo, circunstancia que implicaba la falta de veracidad en los datos contenidos en el Sistema de la Gobernación de Cundinamarca.

En este orden de ideas y, tras haber realizado un estudio del documento aportado por el accionante, al cual, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tebaida le da plena validez como Certificado de Tradición y Libertad y, siendo este el documento idóneo para probar el derecho de dominio que tiene una persona sobre un bien, en este caso un vehículo automotor, así mismo la mencionada información fue corroborada en la base de datos de Cundinamarca y la página de RUNT, se evidencia un claro error por parte de la Oficina de Información Sectorial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la elaboración de la orden de comparendo, razón por la cual se procederá a revocar la resolución No. **714287 del 16 de febrero de 2015 y 120379 del 31 de marzo de 2016**, dado que se configuran las causales del artículo 93 del C.P.A y C.A

En este orden de ideas, queda demostrado que el peticionario no es el propietario del vehículo de placas **CSJ361**, con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito endilgada en el comparendo y, por tanto, este no le debió de haber sido notificado, en razón a que el Artículo 137 del C.N.T., estipula que un comparendo electrónico debe ser enviado a la dirección del último propietario registrado; textualmente expone:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código"

De igual forma y, teniendo en cuenta que la responsabilidad contravencional de los comparendos electrónicos conforme al Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el Artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 recae en primera medida sobre el propietario del rodante con el que presuntamente se ha cometido una falta a las normas de tránsito y haya sido identificado por medios tecnológicos, en el caso bajo estudio al no el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877 propietario del vehículo de placas **CSJ361** para la época de los hechos, no está obligado a vincularse en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad con Ocasión a la Orden de comparendo estudiada.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

Es así como la **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877, al no ser la propietario de vehículo de placas **CSJ361** con la que se incurrió en la falta a las normas de tránsito, tampoco es responsable de las actuaciones administrativas que se adelanten por parte de esta Secretaría con ocasión a dicho rodante, específicamente respecto a la orden de comparendo No. **110010000000 13297896** y, en consecuencia, no debió de haber sido declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión al comparendo previamente identificado en la Resolución No. **1026595** de **25 de enero de 2017**.

Así las cosas es necesario ordenar a ETB-SICON que realice la des-anotación del comparendo No. **11001000000008222774** de la cédula de ciudadanía No. **7.505.064** perteneciente al señor **JULIO CESAR ROJAS MORA** y, adicionalmente informe al (SIMIT) encargado del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

Se debe agregar que, se ordenará a ETB-SICON que se realicen los reportes necesarios en aras informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Jurisdicción de Cobro Coactivo

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **1026595** del **25 de enero de 2017**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito el **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador del documento cédula de ciudadanía No. **7.505.064**, correspondiente el señor **JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ**, con ocasión de la orden de comparendo No **110010000000 13297896** por infracción **C31**, del 21 de noviembre de 2016, impuesta por el agente de tránsito Estefani Isabel Díaz Polania portador de Placa Policial No. 094213, y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**.

ARTICULO TERCERO: INHIBIRSE de emitir una decisión de fondo contra **DARWIGN PORTILLO BOCANEGRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.646.844**, con el fin de endilgar responsabilidad contravencional, frente a la orden de comparendo No. **110010000000 13297896** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2829 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 1026595 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.373.877

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR A ETB LA DESANOTACION del comparendo N°. 110010000000 13297896, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la Cédula de Ciudadanía No 4.373.877.

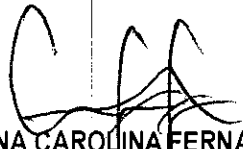
ARTÍCULO QUINTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, reflejando asimismo las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a el señor JOSÉ SAMUEL ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.373.877 en la forma y los términos contenidos en el artículo 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de noviembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Angie Caicedo